

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

---

#### AUTO No. 1938

---

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

i) Revisada la presente demanda de fijación de cuota alimentaria, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) El poder, que es hontanar de la demanda, refiere conferir facultades para instaurar demanda de “(...) **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL con acción REIVINDICATORIA** (...)”; lo que debe ser reparado, incluso con la aportación de nuevo mandato. De insistir en la pretensión reivindicatoria deberá relacionar los supuestos que la sustentan.

b) Dentro de los requisitos de la demanda, **NO** se aportaron los registros civiles de nacimiento de quienes se aduce detentan la calidad de hijos del finado GEOVAIN ZAPATA (q.e.p.d.), documentos necesarios y único válido para acreditar el parentesco.

Se le recuerda a la parte interesada que la carga inicial de aportar la prueba de la calidad en la que intervendrán los integrantes del extremo pasivo es de la parte actora de cara a las previsiones contenidas en el numeral 2° del artículo 84 y 85 del Estatuto Procesal. De no tener en sus manos dichos documento o de desconocerse la ubicación de los mismos, pueden ser recabado haciendo las diligencias previas ante la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

c) No se indicó si se aperturó o no, trámite sucesoral respecto del causante GEOVAIN ZAPATA, lo que se hace necesario para dar aplicación a lo establecido en el artículo 87, concordante con el numeral 11 del art. 82 del C.G.P., donde, teniendo en cuenta cada uno de los eventos previstos en el articulado, el extremo pasivo se integrará así:

→ **Cuando el proceso de sucesión no se hubiese iniciado.** La demanda deberá dirigirse así: a) ignorándose el nombre de los herederos, se invocará indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad; y b) si se conoce alguno de los herederos, la demanda se elevará contra estos y los indeterminados.

→ **Cuando haya proceso de sucesión.** La demanda deberá promoverse así: a) contra los herederos reconocidos de aquél, los demás conocidos y los indeterminados; b) sólo contra los indeterminados, sino existen los demás.

Al subsanar este defecto, **se deberá relacionar en contra de quienes se incoa la presente acción, los respectivos datos de notificación, y adjuntar si así no se ha procedido, la correspondiente prueba documental de la calidad en que se cita a cada quien**, en el caso de hijos, el registro civil de nacimiento en el que conste el reconocimiento paterno o la nota complementaria de reconocimiento paterno; o registro de matrimonio o documento que dé cuenta de la unión marital de hecho de sus padres - que necesariamente diga o esté incluido el finado y el presunto compañero permanente que permita atender la presunción prevista en el artículo 2° de la Ley 1060 de 2006 que modificó el artículo 214 del C.C., según el caso.

d) La abogada demandante incumplió con lo señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 que reza en parte cardinal:

*“(…) ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. (...)” (Negrillas del Juzgado).*

ii) Por lo anterior, se hace indispensable que la actora ajuste el escrito demandatorio en su totalidad de cara a los lineamientos normativos enantes advertidas, so pena, de que la misma sea rechazada por incumplimiento de los requisitos establecidos para procesos de esta estirpe –art. 90 del C.G.P.-

iii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas, **DEBERÁN** ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), integrándose en un mismo escrito: ***la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.***

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,**

### RESUELVE.

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada -Art. 90 C.G.P.-

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Se le recuerda al extremo activo que deber· integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

**TERCERO. ABSTENERSE de RECONOCER PERSONERIA** para actuar a la Dra. YUDITH GAMBA CARABALI, portadora de la T.P. No. 354.114 del C.S. de la J, por lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO. ADVERTIR** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co); y que **de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloqueo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral –Ley 2191 de 2022-.**

**QUINTO. EXTERIORIZAR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d3c46482ebca97ba6871756ada7c4261e1236e614710fa7817444c560d0f53a**

Documento generado en 10/11/2023 03:56:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>